

**AUTO N. 08742**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2010 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) realizó análisis de la información presentada por la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, ubicada en la Transversal 60 No. 45 A – 45 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días para realizar tres actividades y presentar los correspondientes informes, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 13973** del 26 de agosto de 2010.

Que el día 18 de julio de 2011 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, ubicada en la Transversal 60 No. 45 A – 45 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., realizando además el análisis y evaluación de la Caracterización de Vertimientos realizada el 15 de diciembre de 2010 y remitida el 5 de febrero de 2011 mediante el radicado 2011ER12206, encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental vigente, para temas de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 12558** del 7 de octubre de 2011.

Que el 11 de mayo de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1172** ordenando el desglose del expediente SDA-05-1999-143, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **CONSORCIO METALURGICO**

**NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 13973** del 26 de agosto de 2010, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

### “4.3 MANEJO DE RESIDUOS

<b>¿Genera RESPEL?</b>	<b>Si</b>
<b>Disposición de la totalidad de los RESPEL</b>	<b>Inadecuada</b>

*durante la visita se observó almacenamiento al aire libre de canecas metálicas vacías que contenían insumos químicos y residuos de tipo peligroso (ver fotografía 4) y cercanos a las redes de aguas lluvias (ver fotografía 5 y 6) lo cual en caso de precipitaciones genera riesgos de contaminación de estas aguas al contacto con dichas canecas presentándose en ese caso incumplimiento al artículo 18 de la resolución 3957 de 2009 el cual hace referencia a la prohibición de vertimientos o disposición directa o indirecta a la red de alcantarillado de cualquier residuo o sustancia considerada como peligrosa.*

(...)

- *Gestión de aceites usados*

<i>¿Genera aceites usados?</i>	<i>Sí</i>
--------------------------------	-----------

*La empresa cuenta con una zona especial para el almacenamiento de aceite usado, el lugar se encuentra techado, sin embargo no se encuentra debidamente señalado, asimismo no cuenta con un dique de contención que impida que derrames de aceite se salgan del cuarto y puedan contaminarse las redes de aguas lluvias. El almacenamiento de aceite usado se realiza en 5 tanques plásticos con capacidad de 1 m cada uno.*

El **Concepto Técnico No. 12558** del 7 de octubre de 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

### “6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIENDO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*COLMENA LTDA incumplió con los niveles máximos permitidos para los parámetros de cadmio y plomo del vertimiento de agua residual industrial monitoreada bajo el programa de control de efluentes de la SDA del 15 de diciembre de 2010, conforme el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.*

*Incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la resolución 9816 del 39 diciembre 2009, la cual otorgó el permiso de vertimientos a la empresa por no remitir la caracterización de los vertimientos correspondiente al mes de marzo 2011.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*COLMENA LTDA incumple con la obligación establecida en el párrafo del artículo 8 de la resolución 1023/2010 en cuanto a no haber diligenciado la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010 del RUA manufacturero en el plazo establecido en dicho artículo.*

*Incumple las obligaciones de los literales a, b, c, e, f, g, h, j del artículo 10 del decreto 4741 de 2005 y con lo solicitado en la primera obligación del requerimiento 2011EE48792 del 02/05/2011.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*COLMENA LTDA incumplió con las obligaciones de la copiadora primaria establecidas en los literales a) b) d) y e) del artículo 6 de la resolución 1188 de 2003 en cuanto a:*

- *no estar inscrito ante la secretaría distrital de ambiente como la autoridad ambiental competente*
- *no contar con un movilizador debidamente registrado y autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente*
- *no brindar capacitación adecuada del personal que labora en sus instalaciones y por no realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios*
- *no dar cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados*

*COLMENA LTDA incumplió con lo solicitado en la segunda obligación del requerimiento 2011EE48792 del 02/05/2011.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

## DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 12558** del 7 de octubre de 2011, se observa que la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, ubicada en la Transversal 60 No. 45 A – 45 sur en la localidad de Tunjuelito, incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados con su actividad de Fabricación de productos metalúrgicos básicos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

### En materia de Vertimientos:

**RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)

**ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------

<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>

**ARTÍCULO 18°. SUSTANCIAS PELIGROSAS.** *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

#### **DECRETO 4741 DE 2005**

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- (...)*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*(...)*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*(...)*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12558** del 7 de octubre de 2011 emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme la visita técnica realizada a la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, ubicada en la Transversal 60 No. 45 A – 45 sur en la localidad



de Tunjuelito, quien incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados, con su actividad de Fabricación de productos metalúrgicos básicos.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, ubicada en la Transversal 60 No. 45 A – 45 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, ubicada en la Transversal 60 No. 45 A – 45 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL COLMENA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.002.459-6, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la

Calle 45 A sur No. 60 - 57 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13973** del 26 de agosto de 2010 y **Concepto Técnico No. 12558** del 7 de octubre de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1180**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/11/2023

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2023